

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación: 2021-0043900**  
**IMPUGNACION DE MATERNIDAD**

**SENTENCIA**

---

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de impugnación de maternidad iniciada por Raphaël Manny Noah Ibos Garces representado legalmente por su padre el señor Stéphane, Christophe, Benoît Ibos contra Yeni Esmeralda Garces.

**I. ANTECEDENTES FACTICOS**

- 1.1 Informó que el menor Raphaël Manny Noah Ibos Garces, nació en Bogotá el día 31 de mayo de 2021, fue registrado en la Notaria 30 del Círculo de esta ciudad, bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 61753210, con NUIP 1019850245.
- 1.2 Que previo a lo anterior mencionado, el actor manifestó que en la fecha 7 de septiembre de 2020, celebró contrato de maternidad subrogada entre el señor Stéphane, Christophe, Benoît Ibos y la señora Yeni esmeralda Garces, quien ha sido madre previamente.
- 1.3 Argumenta que luego de la firma del contrato mencionado, el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, fueron iniciadas las acciones necesarias, tendientes a desarrollar los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, a efectos de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.
- 1.4 Seguidamente manifestó, que el centro latinoamericano, realizo la labor de fertilidad asistida, según como consta la certificación de donación de ovulo emitida por dicha entidad e informe, que da como resultado que el menor no posee material genético de la demandada.
- 1.5 Expresó que el centro latinoamericano de diagnóstico genérico molecular, presto sus servicios a la demandada, de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante.
- 1.6 Aduce que una vez que el menor nació, fue entregado para el cuidado y custodia a su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra bajo su tutela, esto bajo los lineamientos de la sentencia T-968 de 2009.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

- 1.7 Indicó que al menor le fue realizada la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio de la fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social – dundemos IPS, dando como resultado un porcentaje del 99.99%, que la demandada no era la madre del menor.
- 1.8 Por último, indicó que a la presente se configure como un hecho real para el objeto Litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo relacionado al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, por lo que se hace necesario iniciar el presente proceso.

**II PRETENSIONES**

La parte actora solicita que se declare que el menor RAPHAËL MANNY NOAH IBOS GARCES, nacido el 31 de mayo de 2021, quien fue registrado en la Notaria 30 del circulo de esta ciudad, bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 61753210, con NUIP 1019850245, no es hijo de la señora YENI ESMERALDA GARCES.

En consecuencia, de lo anterior de orden tramite pertinente sobre el registro civil de nacimiento del menor, para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre de la señora Yeni Esmeralda Garces.

**III ACTUACION PROCESAL**

En auto de fecha 12 de Julio de 2021, se admitió la demanda de investigación de paternidad. (Archivo 0006 del expediente digital).

La demandada mediante apoderado dio contestación de la demanda en la fecha 15 de julio de 2021, sin oposición alguna a las pretensiones.

En auto de fecha 5 de octubre de 2021, fue tenido en cuenta la notificación por conducta concluyente por parte de la demandada, entre otras decisiones. (archivo 0011 del expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el proceso, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

idónea y este Juzgado es competente, para dirimir la controversia que se ha planteado de conformidad con el decreto 2272 de 1989.

Tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado por lo que resulta procedente decidir el fondo del asunto.

Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une al padre y a la madre determinando la relación de parentesco entre un ascendiente y un descendiente y su fundamento se encuentra en el hecho de la procreación.

La filiación tiene dos fuentes: La maternidad y la paternidad. La primera es el hecho de que una mujer ha tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo fue realmente fruto de ese parto; la segunda, al ser engendrado por un hombre, que es considerada como su padre.

A pesar de lo anterior, la Ley ha regulado algunos casos en donde se puede alterar la realidad de la maternidad, eventos en los cuales, es viable impugnarla.

En el punto de maternidad, la acción se contrae en obtener jurídicamente el cambio, la declaración de que un individuo cuyo estado se discute no nació de la mujer que se señala como madre.

Es de tener en cuenta que la fecundación in vitro es una modalidad de reproducción asistida en el cual la unión del gameto femenino y masculino se realiza en condiciones extracorpóreas, es decir, que el tratamiento se lleva a cabo en laboratorio debidamente autorizado para tal fin, para que la mujer continúe la gestión asistida.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, la acción se dirige a la demostración de que la señora Yeni Esmeralda Garcés no es la madre biológica del menor R.M.N.I.G.

Pues la relación existente entre las partes, fue debido a la fecundación in vitro hecho que no genera que efectivamente la demanda sea madre biológica de la menor, cabe resaltar que ni la demanda, ni las pruebas aportadas indican que las partes hubiese sostenido relaciones sexuales, por el contrario, se aportó prueba siquiera sumaria donde se demostró el consentimiento para la fecundación in vitro (folio 16 a 26 Archivo 0002 del expediente digital).

Sumado a lo anterior, la prueba genética de A.D.N. allegada al proceso y que le fuera practicada a las partes, es concluyente de que quien ahora aparece como madre del menor Yeni Esmeralda Garcés se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

encuentra excluida y como tal los marcadores genéticos indican una incompatibilidad absoluta entre los mismos.

Precisamente el legislador al promulgar define claramente que solo es posible atribuir una paternidad y/o maternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%, en el caso concreto la prueba realizada a la menor se indica con el siguiente resultado:

1. EL LABORATORIO DE IDENTIDAD HUMANA- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL FUNDEMOS IPS, en interpretación, análisis y conclusión indico que “El perfil genético de YENI SMERALDA GARCES debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que YENI ESMERALDA GARCES y RAPHAEL MANNY NOAH IBOS GARCES, **no compartes alelos** en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO (...)” En conclusión “YENI ESMERALDA GARCES, se **excluye** como la madre biológica de RAPHAEL MANNY NOAH IBOS GARCES”. (En negrilla fuera de texto), (Folios 30 del archivo 0002 del expediente digital).

Bajo dicha directriz, se considera excluida (la maternidad), ya que dicha prueba de carácter científica tiene el carácter de excluyente en los casos de que no se tenga el margen acumulado de probabilidad antes dicho., sin más consideraciones por innecesarias.

En mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada YENI ESMERALDA GARCES, quien por intermedio de apoderado contestó la demanda sin oposición alguna.

**SEGUNDO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES** estableciendo que la señora YENI ESMERALDA GARCES, identificada con C.C. No. 1.022.940.931 no es la madre biológica de la menor R.M.N.I.G identificado con NUIP No. 1019850245, conforme lo manifestado en la presente decisión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**TERCERO: ORDENAR** el cambio de los apellidos del menor **RAPHAEL MANNY NOAH IBOS GARCES**, que desde ahora se llamara **RAPHAEL MANNY NOAH IBOS.**

**CUARTO: OFICIAR** a la Notaria 30 del Circulo de Bogotá, para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento de **RAPHAEL MANNY NOAH IBOS GARCES**, con indicativo serial ~~61753210~~ ~~NUIP~~ ~~1019850245~~ ~~Por~~ ~~secretaría~~ ~~librense~~ ~~los~~ **correspondientes oficios, que serán entregados y radicados por la parte interesada.**

**QUINTO:** Expídase a costa de las partes copia auténtica de este proveído para los fines que considere pertinente.

**SEXTO: AGENDAR** cita a las partes para el día **17 de junio 2022 a las 2:30 pm** para que procedan al retiro de la copia de la sentencia y del oficio, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, aportando el arancel correspondiente.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para lo de su cargo

**OCTAVO: DISPONER EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**